

## Décima.- Garantía definitiva.

Por establecerlo el anexo I-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 del TRLCSP, la entidad contratista ha quedado exenta de la obligación de constituir garantía definitiva atendiendo al carácter social de la prestación y a su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro.

## Decimoprimera.- Deber de Confidencialidad.

La entidad contratista garantizará, en todo caso, los derechos reconocidos a las personas usuarias, entre otros, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, evitando, en pro de los citados derechos, la divulgación de su imagen cuando no exista consentimiento expreso de las mismas, con absoluto respeto a la dignidad de la persona.

Asimismo, podrá proceder al almacenamiento digital de los datos administrativos, así como de los expedientes personales de cada una de las personas usuarias, todo ello atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como al resto de normas de seguridad establecidas para este tipo de referencias.

Igualmente, queda expresamente obligada a mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre cualquier dato que pudiera conocer con ocasión del cumplimiento del contrato, especialmente los de carácter personal, sin que pueda cederlos ni usarlos para fines distintos de los previstos en los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas particulares o en el contrato. Igualmente queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal, y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

En este sentido, la entidad contratista y el personal encargado de la ejecución del presente contrato no podrán utilizar por sí, ni proporcionar a terceros, dato alguno de los trabajos contratados, ni publicar, total o parcialmente, el contenido de los mismos sin autorización escrita de la Agencia. En todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación.

## Decimosegunda.- Modificación del contrato.

El contrato podrá ser modificado por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I del TRLCSP. Específicamente el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contempla las siguientes causas de modificación contractual:

A) Según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, será causa de modificación del presente contrato la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria, acordadas por los órganos de gobierno o legislativos competentes, que provoquen la reducción de la financiación prevista en el documento contractual.

Alcance y límites de la modificación:

El precio del contrato se modificará a la baja en el mismo porcentaje en que se reduzca su financiación, sin perjuicio del límite porcentual a partir del cual operará la cláusula de resolución incluida en el pliego. Consecuentemente se reducirán o modificarán proporcionalmente las obligaciones de la persona contratista.



Porcentaje máximo del precio del contrato al que pueda afectar:20%.

B) En virtud del artículo 106 del TRLCSP, será causa de modificación el aumento o la reducción del número de plazas concertadas.

Alcance y límites de la modificación:

## REDUCCIÓN:

- Pérdida de plazas acreditadas: Una disminución en el número de plazas acreditadas conllevará necesariamente una modificación de las plazas contratadas, para su adecuación, en el supuesto de ser superior, al número de plazas por las que el centro se encuentra acreditado.

- Desocupación: Si a lo largo de la ejecución del contrato los datos objetivos de ocupación del centro durante un periodo de 6 meses reflejan que el número de plazas ocupadas es inferior al número de plazas contratadas, este podrá ser reducido en aras de garantizar una gestión eficiente de los recursos.

Las alteraciones que sobre el número de plazas se pudieran producir como consecuencia de una desocupación no podrán superar el 20 % del precio del contrato, a excepción de la modificación por reducción en el número de plazas acreditadas, en cuyo caso actúa como límite el número de plazas que resulte de dicha variación, estableciéndose como límite máximo la pérdida total de la acreditación en todas sus plazas, que opera como causa de resolución del contrato.

## AUMENTO:

- Necesidades de la Agencia: Si como consecuencia del dictado de una resolución aprobatoria del Programa individual de atención (PIA), se asigna como recurso el derecho de acceso a una plaza en uno de los centros residenciales objeto de contrato, siempre que el Centro disponga de suficientes plazas acreditadas para la prestación del servicio, la Agencia podrá aumentar el número de plazas objeto del contrato.

Las alteraciones que sobre el número de plazas se pudieran producir como consecuencia de su aumento no podrán superar el 20 % del precio del contrato.

C) En virtud del artículo 106 del TRLCSP, será también causa de modificación el traslado de la prestación del servicio a un centro distinto.

Alcance y límites de la modificación:

- Traslado de la prestación del servicio a centro residencial titularidad de la entidad contratista, siempre que subsistan las causas que justificaron la tramitación de este expediente mediante la modalidad de negociado sin publicidad, exceptuado de publicidad y concurrencia.



De conformidad con la exigencia establecida en el artículo 106 del TRLCSP, la causa que justificaría este supuesto de modificación, sin repercusión económica, es que se constate que los usuarios van a trasladarse a un edificio con mejores prestaciones e incluso situado en un entorno mas beneficioso y acorde a las necesidades del colectivo que reside en la misma, permitiendo con ello mejorar la calidad del servicio prestado y en consecuencia la calidad de vida de las personas usuarias.

- Porcentaje máximo del presupuesto del contrato al que pueda afectar: Sin repercusión económica.

## Decimotercera.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por cumplimiento de la totalidad de la prestación o por resolución. A estos efectos, son causa de resolución las siguientes:

1º.- Las causas previstas en los artículos 223 y 286 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con los efectos previstos en los artículos 225 y 288 del referido texto refundido.

2ª.- Asimismo, en atención a la naturaleza del servicio público que se presta, se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como supuestos de resolución por culpa del contratista:

a) La información a terceros por parte del contratista en materia objeto del contrato, sin previa autorización de la Agencia.

b) El abandono por parte del contratista de la gestión del servicio objeto del contrato. Se entenderá producido el abandono cuando el servicio haya dejado de desarrollarse, no se desarrolle con la regularidad adecuada o con los medios humanos o materiales precisos para la normal ejecución del contrato en plazo. No obstante, cuando se dé este supuesto, la Administración, antes de declarar la resolución, requerirá al contratista para que regularice la situación en el plazo de cinco días a contar del requerimiento (salvo que la precisión de su ejecución exija un plazo menor).

c) La incursión de la entidad contratista, durante la vigencia del contrato en alguna de las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 60 TRLCSP o en incompatibilidad, sin la obtención inmediata de la correspondiente compatibilidad.

d) El levantamiento al contratista, durante vigencia del contrato, de acta de infracción por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de la Inspección de Tributos, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que de la misma se hubiera derivado sanción firme.

e) Las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato, salvo en caso de fuerza mayor; a estos efectos, únicamente se considerarán casos de fuerza mayor los recogidos expresamente en el artículo 231 del TRLCSP.

f) En general, el incumplimiento por el contratista de cualquiera de las obligaciones esenciales contenidas en el presente contrato, o -en caso de no ser esencial- el no colocarse en situación de cumplimiento y no subsanar los efectos de dicho incumplimiento no esencial dentro del plazo prudencial que al efecto se le señale.



El acaecimiento de cualquiera de estas causas, en los términos establecidos, conllevará la resolución del contrato, debiendo indemnizar el contratista a la Agencia los daños y perjuicios ocasionados, con los demás efectos que procedan conforme a la normativa aplicable.

3ª.- Conforme establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son también causas de resolución de este contrato:

- a) Según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía y a los efectos del artículo 223 h) del TRLCSP, será causa de resolución del presente contrato la aplicación de medidas de estabilidad presupuestaria, acordadas por los órganos de gobierno o legislativos competentes, que provoquen la reducción de la financiación prevista en el documento contractual, en un porcentaje superior al 20 %.
- b) El cierre del centro.
- c) La reiteración en el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales esenciales:
  - El deber de confidencialidad
  - El incumplimiento de la acreditación y/o compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato.
- d) El cobro indebido a los usuarios de cantidades suplementarias.
- e) La pérdida total de la acreditación, en todas sus plazas.
- f) No proceder a la subsanación en el plazo otorgado en el supuesto de ser requerida por la Administración tras detectarse incumplimiento en las condiciones materiales y funcionales del centro.
- g) Pérdida de la titularidad del centro residencial, salvo en los supuestos de autorización de cesión del contrato a la nueva titular.

#### Decimocuarta.- Penalidades.

Al amparo del artículo 212.1 del TRLCSP, en caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato o incumplimiento de las obligaciones esenciales establecidas en la cláusula quinta del presente contrato, la Agencia procederá a la aplicación del régimen de penalidades previstos en el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

#### Decimoquinta.- Prerrogativas de la Administración, jurisdicción y recursos.

El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el Libro IV del TRLCSP.

Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe jurídico de los órganos competentes, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos.



Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos, serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos se podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento.

LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y  
DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA



Fdo. Manuel Martínez Domene  
Director-Gerente

ASOCIACIÓN AFANAS SANLÚCAR, CHIPIONA, ROTA Y  
TREBUJENA



Fdo. Antonio Jesús Fernández Brioso  
Presidente